

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Ricardo Guzmán Gómez y Plutarco Hernan Lihtz Rueda, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$5.349.218.00 M/Cte representada en el capital exigible al 02/12/2016 respecto del pagare base de la liquidación (Pagare No. 031726100001970 obligación No. 725031720036302).
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las certificaciones que periódicamente expide la Superintendencia Financiera para este tipo de intereses.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a, a la tasa máxima que en forma periódica certifique la SUPERFINANCIERA, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 884 del C.Co.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que con el fin de garantizar una obligación dineraria los demandados otorgaron a favor del Banco agrario de Colombia el título valor pagaré número 031726100001970; b) que los deudores se obligaron a pagar a la entidad demandante el crédito incorporado en el pagaré ya mencionado en la oficina del Banco ubicada el municipio de Topaipí - Cundinamarca, en las cuotas y periodos pactados según el título valor; c) Los demandados se obligaron a pagar una tasa de

interés remuneratoria equivalente a 7 puntos porcentuales a la DTF efectiva anual establecida por el Banco de la República para el primer día de cada periodo, según el contenido de la cláusula segunda del pagaré base de ejecución; e) que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demanda y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C. G. P. y 793 del Código de Comercio., y además reúne los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del C. de Co.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el pasado 18 de octubre del 2017, y al no cumplir con todos los requisitos se inadmitió mediante auto de fecha 20 de octubre del 2017.

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 1º de noviembre del 2017 (fl. 75, cdno. ppal) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

El demandado Plutarco Hernán Lihtz Rueda se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra el 1 de febrero de 2018 (fl. 92 c.p.), quien se allanó a los hechos de la demanda.

Por su parte, el demandado Ricardo Guzmán fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291, 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 108 íbidem y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y no fue posible lograr su comparecencia ante el Despacho Judicial, finalmente se hizo necesario designarle al ejecutado Curador Ad – Litem para que lo representara en el curso del proceso y el mismo una vez se notificó del mandamiento de pago y se le corrió traslado del libelo demandatorio contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" aduciendo que el art. 789 del Código de Comercio prevé que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento, y, que el artículo 94 del C. G. P., precisa, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado... La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación."

Que respecto al caso que nos ocupa el título valor base de ejecución, tal como se extrae de su tenor literal fue suscrito el 20 de noviembre del 2014, tenía fecha de finalización o vencimiento el 2 de diciembre de 2016, la

demanda fue presentada el 18 de octubre del 2017, la fecha del mandamiento ejecutivo es del 1 de noviembre del 2017 y la fecha de notificación del mandamiento fue el pasado 30 de julio del 2021, conforme lo anterior los tres años para la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se cumplieron el 2 de diciembre del 2019.

Indicó así mismo, que el año desde el que se emitió el mandamiento se cumplió el pasado 1 de noviembre del 2018. Recabo que entre el 2 de diciembre del 2016 y hasta la fecha en que fue debidamente notificado el mandamiento de pago han transcurrido 4 años y 8 meses. Es decir, que desde la fecha de emisión del mandamiento de pago hasta la fecha de notificación transcurrieron 3 años y 9 meses, por lo cual no es viable tener por interrumpido en debida forma el término de prescripción. Solicitando se declare que operó para el asunto la prescripción de la acción cambiaria a voces de lo normado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio en concordancia con lo que se señala el artículo 94 del C. G. P.

El despacho mediante auto calendado del 19 de agosto de 2021 (fl.129, c.1), ordenó correr traslado de la excepción propuesta, frente a la cual el libelista se pronunció dentro del término sobre la excepción indicando que no está llamada a prosperar en atención a que el apoderado hizo el conteo matemático del término de prescripción a partir del vencimiento de los títulos valores base de ejecución conforme lo prevé el artículo 739 del C. Co., y del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago 1 de noviembre del 2018, conforme lo preceptúa el artículo 94 ibídem.

Expresó que la interpretación que hace el señor Curador de las disposiciones legales es cerrada y por esta razón según sus argumentos no hay más opciones que acudir al conteo matemático del término de notificación al extremo demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, a fin de evitar la prescripción de la acción civil y la inoperancia de la caducidad. Empero, se debe tener presente que dicho precepto tiene unas excepciones, debiéndose analizar la diligencia de la parte demandante para buscar la notificación del mandamiento de pago y la práctica de las medidas cautelares en contraposición a la conducta evasiva del deudor o demandado. Indicó que, revisada la actuación, se evidencia que él ha realizado las gestiones en aras a lograr la notificación de los demandados.

Agregó que el artículo 94 del C.G. P., ha tenido un amplio desarrollo legal y jurisprudencial, y lo que se pretende es sancionar la conducta pasiva o negligente del demandante, pues una vez presentada la demanda, se deben realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la pasiva, viéndose interrumpido el término prescriptivo porque el demandante asume una conducta diligente. Manifestó que el Despacho debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante el Decreto 806 del 2020, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, que afectó a todas las esferas sociales, razón por la cual ese término no puede contabilizarse en contra de los intereses de la entidad a la que representa toda vez que no era posible ejercer actos procesales de ninguna naturaleza.

Finalizó su escrito aludiendo al derecho al acceso a la administración de justicia, contemplado en el artículo 229 de la Carta Política, resaltando que existen diversos pronunciamientos de tutela que amparan el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y las actuaciones del demandante que se hayan realizado durante el término consagrado en el artículo 94 del estatuto procesal vigente, sin que se haya producido la notificación personal del demandando, e hizo cita de un aparte de la sentencia de tutela T-741 del 2005, emanada por la Corte Constitucional e insistió que se debe tener en cuenta las actuaciones que realizó con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago, de las que deviene evidente el impulso procesal efectivo desplegado en aras a lograr la notificación de los dos demandados y no se incurrió en pasividad alguna, razones suficientes para que el Despacho declare no probada la excepción planteada por el curador y ordene seguir adelante con la ejecución y expuso la importancia de la función social del Banco Agrario en el recaudo de los dineros públicos.

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de una suma de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré número

031726100001970 con fecha de vencimiento 2 de diciembre de 2016, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la suma de \$5.349.218,00 pesos a favor del Banco Agrario S.A., con relación a la firma de quien crea el título valor, debe indicarse que aparece firmado por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 2 de diciembre de 2016, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles¹ que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la "*potestad – deber*" que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los

¹Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitante y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso" (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3. En cuanto a la *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"* alegada por el apoderado judicial de los extremos demandados, halló esta juzgadora que está llamada a prosperar por los motivos que pasan a exponerse:

Por sabido se tiene que la prescripción no es sólo una forma de adquirir los derechos sino también una manera de extinguirlos bastando para ello el transcurso del tiempo y que el titular del derecho lo abandone o no ejerza las acciones tendientes a su recuperación.

En el presente asunto, acorde con lo estatuido por el artículo 789 del Código de Comercio, de aplicación a este caso, establece que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título valor.

Por su parte el artículo 94 del C.G.P., indica que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

2.4. De acuerdo con el fundamento normativo que acaba de exponerse, se impone determinar si la presentación de la demanda tuvo la virtud de interrumpir el mencionado término, toda vez que el artículo 94 del Código General del Proceso consagra que tal interrupción únicamente opera en caso de que el auto de apremio sea enterado al ejecutado (s) dentro del año (1) siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante.

En el caso que se estudia, y refiriéndonos al pagare soporte de la presente acción, según se desprende claramente de su literalidad, éste se hizo exigible el 2 de diciembre del 2016, lo que significa, en términos comerciales que el título valor prescribiría el 2 de diciembre de 2019.

Dicho lo anterior, en el evento, se evidencia que la demanda cardinal, se adujo el 18 de octubre de 2017, es decir, en tiempo, para ejercer válidamente la acción cambiaria, ya que se interpuso con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el precepto 789 del código de comercio. No obstante, hay que enfatizar que tal interrupción civil sería cierta siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a

los demandados dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

Es así, como el mandamiento de pago fue librado por auto de fecha **1 de noviembre de 2017**, notificado por anotación por estado a la entidad ejecutante el **2 de noviembre de la misma anualidad**, el enteramiento del ejecutado en cuestión a que alude el artículo 291 del C.G. P., se allegó a esta sede judicial el día 22 de enero del 2018 con resultados negativos y se deprecó se ordenará el emplazamiento, por auto de fecha 25 de enero del 2018 se dispuso el emplazamiento del señor Guzmán Gómez, citatorio que fue reclamado por la parte demandante el día 27 de abril del 2018, por auto de fecha 3 de abril del 2018 se requirió a la activa para que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de enero del 2018, esto es, procediera a realizar el emplazamiento del señor Ricardo Guzmán Gómez.

El día 18 de julio del 2018 se radicó por el apoderado del Banco Agrario el emplazamiento del pluricitado, del cual se corrió el respectivo traslado y por auto de fecha 14 de agosto del 2018, el Despacho advirtió que la cédula del emplazamiento era incorrecta y no tuvo por emplazado al ejecutado, disponiendo que la parte interesada realizará nuevamente la citación. Nótese como solo hasta el día 24 de junio del 2021 se radicó por el togado de la activa el emplazamiento, se hizo la publicación y el día 22 de julio del 2021 se le designó Curador Ad Litem al no haber comparecido al proceso, quien se posesionó el día 30 de julio del 2021 y contestó la demanda el día 5 de agosto del 2021 y propuso la excepción que analiza esta sede judicial en favor de su pro hijado Ricardo Guzmán Gómez, de donde claramente se puede colegir, que la notificación no se efectivizó dentro del término de que trata el canon 94 del Código General del Proceso, pues el mismo feneció el 3 de noviembre del 2018 luego aflora evidente que el fenómeno prescriptivo logró su cristalización.

Y es que muy contrario a lo alegado por el señor apoderado de la activa, lo alegado por el señor Curador Ad Litem no obedece a un simple cálculo matemático, sino que evidentemente este caso no puede ser tenido dentro de las excepciones planteadas por la Ley y la jurisprudencia, pues a modo de ver de esta sede judicial si se asumió una conducta pasiva por parte de la parte demandante, pues nótese que una vez en agosto del año 2018 se le advierte que el emplazamiento está mal y se debía repetir solo se volvió a desplegar gestión alguna hasta el mes de junio del año 2021, y el año que corrió entre el 3 de noviembre del 2017 al 3 de noviembre del año 2018, en nada resulta cobijado por la pandemia que esta afectando en la actualidad al mundo entero, pues la misma inicio para el mes de marzo del año 2020 en nuestro país, y nótese como el término feneció el pasado 3 de noviembre del 2018.

Ahora bien, tener por acreditada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del señor Ricardo Guzmán en nada implica que se deniegue el acceso a administración de justicia al Banco Agrario, pues tal y como lo indicó el abogado de la activa en su escrito la prescripción de la acción cambiaria es una sanción para la parte demandante cuando ha asumido una actitud pasiva frente a su deber de notificar el mandamiento de pago para el caso concreto a los ejecutados, y nótese como desde el 18 de julio del 2018 que

se radicó el memorial con el emplazamiento hasta el día 21 de junio de 2021 el abogado no desplegó ninguna labor en el expediente que dé cuenta del impulso procesal y la imposibilidad de lograr la notificación.

Por lo anterior, no es posible considerar que exista una interrupción civil de la prescripción, ya que la interposición de la presente demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues no se cumplió con el término al que alude el artículo 94 del C. G. P.

De igual manera, al examinar si existe interrupción natural de la prescripción, se observa que no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que los deudores antes de completarse el término legal de la prescripción, en un acto voluntario e inequívoco, hayan manifestado tácita o expresamente la deuda.

De otro lado, también se precisa que la renuncia se ha calificado como un acto potestativo y unilateral, lo que implica que es exclusivamente del interesado-deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional.

En este orden de ideas, como quiera que del contenido literal del pagaré No. 031726100001970 fluye que los señores Ricardo Guzman Gómez y Plutarco Hernan Lihtz Rueda prometieron pagar al Banco Agrario S.A., La suma incorporada en dicho título valor en un mismo grado cambiario; esta circunstancia en nada afecta el tema concerniente a la renuncia de la prescripción en virtud de que la conducta que asuman los obligados frente a una obligación contaminada por el fenómeno decadente, es bien diferente al que se otorga en materia de interrupción de esta clase de obligados.

Es así entonces, que conforme al artículo 792 del C. Comercio a los obligados en un mismo grado se les comunican las causales de interrupción, pero ello no sucede en cuanto a la renuncia en virtud de la solidaridad pasiva que no va más allá del ámbito de la obligación en sí, razón por la que se considera que la renuncia a la prescripción aprovecha al solo individuo que alego su derecho, además porque se debe tener en cuenta que para señor Lihtz Rueda si se pudo evacuar la notificación personal dentro del año siguiente al mandamiento de pago, y no opera el fenómeno prescriptivo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, resulta imperativo declarar la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por el señor Curador Ad Litem del ciudadano Nelson Guzmán Gómez.

3. Atendiendo a que el ejecutado Plutarco Hernán Lihtz Rueda fue notificado conforme las previsiones del artículo 291 numeral 3 y 6 del C. G. P., del mandamiento de pago visto a folios 75 y 76 del plenario, sin que se hubiese ejercido por el interesado el derecho de contradicción o pagado la obligación dineraria por la cual se adelanta la acción enunciada en referencia; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 C. G. P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución impetrada solo respecto

Proceso Radicado No. 258234089001- 2017- 00072
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Ricardo Guzman Gómez y Plutarco Hernan Lihtz Rueda
Asunto: Sentencia Anticipada

del ejecutado Plutarco Hernán Lihtz Rueda, con la respectiva condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto del señor Ricardo Guzmán Gómez.

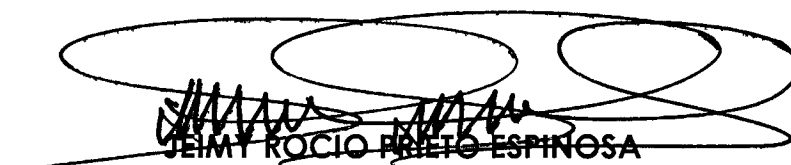
SEGUNDO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución en contra del señor Plutarco Hernán Lihtz Rueda en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes gravados con la medida cautelar aquí ordenada de propiedad del extremo pasivo y de los que en el futuro sean objeto de esta medida.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales al aquí ejecutado. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de quinientos treinta y cinco mil pesos (\$535.000).

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2022 - 00003

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Dorida Rusinque Torres

Demandado: Juan Francisco Cardenas Beltrán, sus herederos indeterninados y las demás perosnas indeterninadas que se crean con derecho sobre el inmubele objeto de usucapión.

Realizado un estudio minucioso de la demanda de pertenencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca por competencia mediante auto adiado el 16 de noviembre del 2021, y recibido por email el 21 de enero del 2022, el Despacho denota de la certificación para procesos de pertenencia emitida por la Doctora Luz Ángela Moreno González Registradora Seccional I. P. del municipio de Pacho, que ni siquiera está actualizada pues es de fecha 13 de diciembre del 2013, que resulta diáfano que para el predio denominado la Bruja ubicado en la vereda Nacopay de este municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-26547, no se indica la existencia de un titular de derecho real de dominio pues allí se enseña claramente que *"Del anterior estudio de la tradición no se evidencio pleno dominio y por el contrario se determinó que se trata de derechos y acciones"*, es decir, que no existe titular de derecho real de dominio sujeto a registro.

De acuerdo a lo expuesto, se puede establecer que el inmueble a usucapir está incurso dentro de los eventos contemplados en la sentencia T-407 del 27 de junio de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado Iván Escruería Mayolo consistente en: *"(i) Carencia de antecedente registral, al evidenciar del análisis existente en los índices de propietarios que no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales en el inmueble objeto de discusión. En estos casos la Superintendencia solicita que el certificado a expedir precise que el inmueble carece de antecedentes Registrales, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, **"situación que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad"**.(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es necesario hacer claridad que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-595/95 señaló que los bienes baldíos: *"Son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley."*

Y los bienes privados, son aquellos que están en cabeza de los particulares sean naturales y jurídicas, y que cuenten con una cadena traslativa de dominio- específicamente- del derecho real de dominio.

Ante la ausencia de antecedentes registrales, sobre la existencia de derecho real de dominio sobre una parte del predio denominado la Bruja, "Nacopay" y Barroblanco ubicado en la vereda Nacopay de este municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 170- 26547, el mismo necesariamente se presume baldío, y máxime que no se acreditó por la parte demandante que se haya adelantado el proceso de clarificación ante la Agencia Nacional de Tierras de tal manera que se pueda considerar que el inmueble del que se solicita la pertenencia es de naturaleza privada, tal como está consagrados en las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T- 548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017.

De otra parte, si bien se precisó como pasiva de la demanda a Juan Francisco Cárdenas Beltrán y a sus herederos indeterminados, ha de tenerse en cuenta por el interesado que al precitado según el numeral primero de la certificación para procesos de pertenencia le correspondían derechos y acciones de la sucesión intestada e ilíquida de su legítima madre Rosa María Beltrán de Cárdenas, pero en ningún aparte de dicha certificación aparece que el titular del derecho real de dominio sea el mencionado Cárdenas Beltrán, pues lo que sí emerge claro del numeral segundo de dicha certificación es que del estudio de la tradición no se evidenció pleno dominio y solo se logró determinar que se trataba de derechos y acciones.

En consecuencia, al no estar acreditados los antecedentes registrales de derecho real de dominio del predio mencionado con antelación, se entiende que este es baldío y al no estar clarificado que este sea de naturaleza privada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del inciso 2º del artículo 375 del C. G. P. se hace necesario rechazar de plano esta demanda.

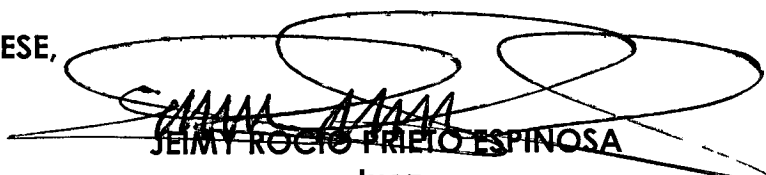
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaipí – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda de pertenencia promovida por la ciudadana Dorida Rusinque Torres contra Juan Francisco Cárdenas Beltrán, sus herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez